

Mérida, Yucatán, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la particular mediante el cual impugna la entrega de la información de manera incompleta por parte de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número 00175317-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, la recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, en la cual requirió:

“SOLICITO COPIA DEL DOCUMENTO ÚNICO DE ADSCRIPCIÓN Y CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE LAS SIGUIENTES PERSONAS: LEYDI CONCHA XIX, ÁLVARO OMAR LARA PACHECO Y VERÓNICA FARJAT SÁNCHEZ.

EN EL CASO DE ÁLVARO OMAR LARA PACHECO SOLICITO CONSTANCIA DE BAJA POR JUBILACIÓN.

...”

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año en curso, el responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“

RESUELVE

PRIMERO.- EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD INFORMATIVA, SE ADJUNTA AL PRESENTE, RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha treinta y uno de marzo del año que transcurre, la recurrente interpuso recurso de revisión contra la resolución emitida por parte de la Secretaría de Educación, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“ME CONSIDERO INCONFORME CON LA RESPUESTA DEBIDO A QUE EL SUJETO OBLIGADO NO RESPONDIÓ TOTALMENTE MI SOLICITUD, PUES NO SE ENVIARON LA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO Y EL DOCUMENTO ÚNICO DE

ADSCRIPCIÓN DE ÁLVARO OMAR LARA PACHECO.

...”

CUARTO.- Por auto de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente al Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril del año en curso, el Comisionado Ponente acordó tener por presentada a la particular con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción IV de la propia norma y último párrafo del ordinal 82 del mismo ordenamiento, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha seis de abril del año que transcurre, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la particular la notificación le fue realizada a través de estrados de este Instituto en misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante el oficio marcado con el número SE/DJ/CAI-036/2017 de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, rindió informe justificado, aduciendo lo siguiente:

“...EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN... LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PROPORCIONA DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA AL PRESENTE EXPEDIENTE.”

OCTAVO.- Mediante auto emitido el día veintiséis de abril del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con

el oficio descrito en el antecedente que precede y anexos, a través de los cuales rindió alegatos; asimismo, del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advirtió que el Titular de la Unidad de Transparencia, por una parte, reconoció la existencia del acto reclamado, pues manifestó que remitió documentación complementaria que le fuera enviada por la Dirección de Administración y Finanzas; y por otra, no resulto posible establecer si dicha información complementaria aludida por el Sujeto Obligado, fue hecha del conocimiento de la recurrente; por lo que, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo respectivo precisare si dicha información complementaria fueron hechas del conocimiento de la particular, y de ser así remita a este Instituto la notificación respectiva, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se acordaría conforme a derecho corresponda.

NOVENO.- En fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, se notificó mediante correo electrónico a la particular, el acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación le fue realizada de manera personal, en misma fecha.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo emitido el día dieciséis de mayo del año en curso, el Comisionado Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el oficio número SE/DJ/CAI-049/2017 de fecha ocho del propio mes y año, mediante el cual dió cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído de fecha veintiseis de abril del año que transcurre, pues remitió a este Instituto la documental consistente en la notificación efectuada a la solicitante a través del correo electrónico de fecha nueve de mayo del propio año; por lo que a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la recurrente de dichas constancias a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

UNDÉCIMO.- En fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se notificó mediante correo electrónico a la particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación le fue realizada a través de los estrados de este Organismo Autónomo, en misma fecha.

DUODÉCIMO.- El día veintitrés de mayo del año en curso, en virtud que la particular no

realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DECIMOTERCERO.- En fecha veinticinco de mayo del año que transcurre, se notificó mediante correo electrónico a la particular, el acuerdo descrito en el antecedente DUODÉCIMO; en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación le fue realizada a través de los estrados de este Instituto en misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00175317, se observa que el interés de la ciudadana radica en obtener copias de los

siguientes documentos: **1) Documento único de adscripción de los ciudadanos: a) Álvaro Omar Lara Pacheco, b) Leydi Concha Xix y c) Verónica Farjat Sánchez; 2) Constancia de nombramiento de los ciudadanos: a) Álvaro Omar Lara Pacheco, b) Leydi Concha Xix y c) Verónica Farjat Sánchez; y 3) Constancia de baja por jubilación del C. Álvaro Omar Lara Pacheco.**

De igual forma, conviene aclarar que toda vez que la particular no señaló la fecha o periodo de expedición de los documentos que son de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión, recae en la última documentación que a la fecha de la solicitud esto es, al catorce de marzo de dos mil diecisiete, hubiera sido emitida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por el entonces Consejo General del Instituto, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, se advierte que la recurrente manifestó su discordancia con la conducta desplegada por el Sujeto Obligado respecto de los contenidos de información marcado con los números **1) inciso a) y 2) inciso a)**, y en adición solicitó expresamente que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a estos contenidos, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar lo referente a los diversos **1) incisos b) y c), 2) inciso b) y c) y 3)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrara al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **1) inciso a) y el diverso 2) inciso a)**.

Al respecto, la Secretaría de Educación, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Administración y Finanzas, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la ciudadana entregó información de manera incompleta, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día treinta de marzo de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, contra la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de abril de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se analizará el marco normativo que resulta aplicable en el presente asunto, para estar en aptitud de analizar la naturaleza de la información, así como para establecer la competencia del Sujeto Obligado y las áreas que en su caso, pudieran poseerla.

La Ley General del Servicio Profesional Docente, señala:

“ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 30. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RIGE EL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE Y ESTABLECE LOS CRITERIOS, LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL INGRESO, LA PROMOCIÓN, EL RECONOCIMIENTO Y LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO.

...

ARTÍCULO 3. SON SUJETOS DEL SERVICIO QUE REGULA ESTA LEY LOS DOCENTES, EL PERSONAL CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y SUPERVISIÓN EN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, EL DISTRITO FEDERAL Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LOS ASESORES TÉCNICO PEDAGÓGICOS, EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR QUE IMPARTA EL ESTADO.

ARTÍCULO 4. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

XVIII. NOMBRAMIENTO: AL DOCUMENTO QUE EXPIDA LA AUTORIDAD EDUCATIVA O EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO PARA FORMALIZAR LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PERSONAL DOCENTE Y CON EL PERSONAL CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN. EN RAZÓN DE SU TEMPORALIDAD PODRÁ SER:

A) PROVISIONAL: ES EL NOMBRAMIENTO QUE CUBRE UNA VACANTE TEMPORAL MENOR A SEIS MESES;

B) POR TIEMPO FIJO: ES EL NOMBRAMIENTO QUE SE OTORGA POR UN PLAZO PREVIAMENTE DEFINIDO, Y

C) DEFINITIVO: ES EL NOMBRAMIENTO DE BASE QUE SE DA POR TIEMPO INDETERMINADO EN TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DE LA LEGISLACIÓN LABORAL;

...

ARTÍCULO 21. EL INGRESO AL SERVICIO EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR QUE IMPARTA EL ESTADO Y SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SE LLEVARÁ A CABO MEDIANTE CONCURSOS DE OPOSICIÓN, PREFERENTEMENTE ANUALES, QUE GARANTICEN LA IDONEIDAD DE LOS CONOCIMIENTOS Y LAS CAPACIDADES NECESARIAS...

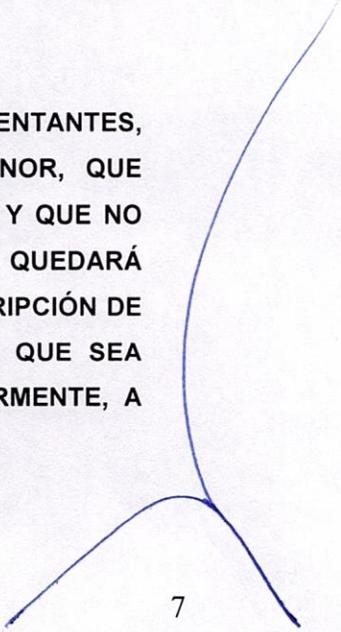
...

ARTÍCULO 22. EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR EL INGRESO A UNA PLAZA DOCENTE DARÁ LUGAR A UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO DE BASE DESPUÉS DE SEIS MESES DE SERVICIOS SIN NOTA DESFAVORABLE EN SU EXPEDIENTE, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 23. EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS PODRÁN ASIGNAR LAS PLAZAS QUE DURANTE EL CICLO ESCOLAR QUEDEN VACANTES CONFORME A LO SIGUIENTE:

I. CON ESTRICTO APEGO AL ORDEN DE PRELACIÓN DE LOS SUSTENTANTES, CON BASE EN LOS PUNTAJES OBTENIDOS DE MAYOR A MENOR, QUE RESULTARON IDÓNEOS EN EL ÚLTIMO CONCURSO DE OPOSICIÓN Y QUE NO HUBIERAN OBTENIDO UNA PLAZA ANTERIORMENTE. ESTE INGRESO QUEDARÁ SUJETO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR. LA ADSCRIPCIÓN DE LA PLAZA TENDRÁ VIGENCIA DURANTE EL CICLO ESCOLAR EN QUE SEA ASIGNADA Y EL DOCENTE PODRÁ SER READSCRITO, POSTERIORMENTE, A OTRA ESCUELA CONFORME A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, Y



II. DE MANERA EXTRAORDINARIA Y SÓLO CUANDO SE HUBIERA AGOTADO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, A DOCENTES DISTINTOS A LOS SEÑALADOS. LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE EXPIDAN SERÁN POR TIEMPO FIJO Y CON UNA DURACIÓN QUE NO PODRÁ EXCEDER EL TIEMPO REMANENTE HASTA LA CONCLUSIÓN DEL CICLO ESCOLAR CORRESPONDIENTE. SÓLO PODRÁN SER OTORGADOS A DOCENTES QUE REÚNAN EL PERFIL.

...”

Por su parte, el Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...”

De igual manera, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, expone:

“

TÍTULO VIII
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y

...

ARTÍCULO 140. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS FINANCIEROS E INFORMÁTICOS DE LA SECRETARÍA;

...

XIX. COORDINAR Y REALIZAR EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL, CONFORME A LAS NECESIDADES QUE PRESENTEN LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA;

...”

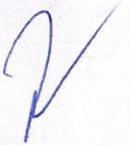
Finalmente, el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación, señala:

“ARTÍCULO 6.- EL NOMBRAMIENTO ES EL ÚNICO INSTRUMENTO JURÍDICO QUE FORMALIZA LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE LA SECRETARÍA Y EL TRABAJADOR DE LA MISMA.

EL NOMBRAMIENTO SE EXPEDIRÁ POR LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, DE ACUERDO CON LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, POR ACUERDO DEL TITULAR, DEBIENDO EXTENDER COPIA AL INTERESADO EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES.

ARTÍCULO 7.- LOS NOMBRAMIENTOS DEBERÁN CONTENER:

- a) NOMBRE, NACIONALIDAD, EDAD, SEXO, ESTADO CIVIL Y DOMICILIO.
- b) LOS SERVICIOS QUE DEBEN PRESTARSE, LOS QUE SE DETERMINARÁN CON LA MAYOR PRECISIÓN POSIBLE, CONFORME A LAS NECESIDADES DE LA PROPIA SECRETARÍA.
- c) LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO Y EL HORARIO QUE DEBERÁ CUBRIRSE.
- d) EL SUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES QUE HABRÁ DE PERCIBIR EL TRABAJADOR.



e) LA ADSCRIPCIÓN EN QUE PRESTARÁ SUS SERVICIOS,
ENTENDIÉNDOSE POR TAL EL LUGAR Y EL CENTRO DE TRABAJO.

f) CÓDIGO Y NOMBRE DEL PUESTO Y NIVEL.

...

ARTÍCULO 28.-LOS NOMBRAMIENTOS QUE EXPIDA LA SECRETARÍA, SERÁN DE
DOS FORMAS: DEFINITIVOS E INTERINOS.

I.-LOS NOMBRAMIENTOS DEFINITIVOS SON AQUELLOS QUE SE OTORGAN AL
PERSONAL DE BASE, O SEA LOS SINDICALIZADOS, Y SE HACE NECESARIO EL
CUMPLIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO

II.-LOS INTERINOS PODRÁN SER POR TIEMPO DETERMINADO, O TIEMPO
INDEFINIDO SEGÚN LA AUSENCIA DEL TITULAR DE LA PLAZA.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente
transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de Educación**.
- Que la estructura orgánica de la Secretaría de Educación está conformada por diversas direcciones, entre las que se encuentran la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien es la responsable de establecer con la aprobación del Secretario, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la Secretaría y coordinar y realizar el proceso de reclutamiento y contratación de personal, conforme a las necesidades que presenten las diferentes unidades administrativas de la dependencia.
- Que el **Nombramiento**, es aquel documento que expide la autoridad educativa o el organismo descentralizado para formalizar la relación jurídica con el personal docente y con el personal con funciones de dirección o supervisión; dicho nombramiento puede ser: provisional, por tiempo fijo y definitivo.
- Que para ingresar al servicio en la educación básica y media superior, es necesario participar en los concursos de oposición que preferentemente son anuales, y que garantizan la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias.

- Que en materia de educación básica y media superior, el ingreso a una plaza docente dará lugar a un nombramiento definitivo de base después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en el expediente del docente.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la recurrente es conocer los siguientes contenidos de información: **1) Documento único de adscripción del ciudadano: a) Álvaro Omar Lara Pacheco y 2) Constancia de nombramiento del ciudadano: a) Álvaro Omar Lara Pacheco**, y al ser **la Dirección de Administración y Finanzas la Secretaría de Educación**, la responsable de de establecer con la aprobación del Secretario, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la Secretaría y coordinar y **realizar el proceso de reclutamiento y contratación de personal**, conforme a las necesidades que presenten las diferentes unidades administrativas de dicha dependencia, se concluye, que indiscutiblemente pudiere tener los contenidos referidos; por lo que en el presente asunto, es el Área que resulta competente para poseer la información solicitada en sus archivos, y por ende, quien pudiere poseer en sus archivos la información que desea obtener la recurrente.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00175317, a través de la cual se advierte que la particular requirió: **1) Documento único de adscripción del ciudadano: a) Álvaro Omar Lara Pacheco y 2) Constancia de nombramiento del ciudadano: a) Álvaro Omar Lara Pacheco.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, y que fuera hecha del conocimiento de la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX el día veintisiete del propio mes y año, emitida por la Secretaría de Educación, mediante la cual puso información a disposición de la particular; sin embargo, el Área que resultó competente omitió remitir información relacionada con el contenido 1) inciso a) y el diverso 2) inciso a), pues en autos no se advirtió documental alguna que demuestre lo contrario, causando con ello incertidumbre a la particular sobre la existencia o no de información relacionada con dicho contenido, coartando así su derecho de acceso a la información.

SÉPTIMO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto el oficio marcado con el número SE/DJ/CAI-036/2017 de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, se advierte que la recurrida intentó subsanar su proceder, pues emitió nueva respuesta proporcionada por parte de la Dirección de Administración y Finanzas manifestando lo siguiente: *"EN RESPUESTA COMUNICO (SIC) A USTED LO SIGUIENTE: 1). EL DOCUMENTO ÚNICO DE ADSCRIPCIÓN (DUA) SE COMEZO A UTILIZAR A PARTIR DEL 2010 2). ANTES DE ESA FECHA SE UTILIZABA COMO DOCUMENTO COMPROBATORIO DEL NOMBRAMIENTO, LA CREDENCIAL Y LA TOMA DE POSESIÓN. 3). POR LOS ANTES EXPUESTO, SE ENVÍA LOS DOCUMENTOS DISPONIBLES EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN, QUE COMPRUEBAN EL NOMBRAMIENTO DEL C. LARA PACHECO."*

Asimismo, del estudio efectuado a la nueva respuesta de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, se advirtió que en relación al contenido **1)** inciso **a)**, la intención del Sujeto Obligado fue declarar la inexistencia en sus archivos del Documento Único de Adscripción del C. Álvaro Omar Lara Pacheco, señalando: *"EL DOCUMENTO ÚNICO DE ADSCRIPCIÓN (DUA) SE COMEZO A UTILIZAR A PARTIR DEL 2010"*.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su

proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien requirió al Área que en la especie acorde a los establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó competente para poseer la información peticionada, esto es, la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación, lo cierto es, que ésta omitió fundar y motivar dicha declaración de inexistencia, pues únicamente manifestó que el documento peticionado, a saber, el Documento Único de Adscripción, se comenzó a utilizar en la Secretaría de Educación a partir del año dos mil diez, sin precisar los preceptos u ordenamientos legales en los cuales se establece dicha situación aplicable al caso concreto, ni tampoco los hechos específicos que justifiquen su actuar, aunado que tampoco remitió al Comité de Transparencia dicha declaración para que dicho Comité de manera fundada y motivada confirme la misma, y en consecuencia, no dio cumplimiento a los supuestos establecidos en los artículos previamente invocados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública para declarar la inexistencia de la información.

Al respecto, es oportuno establecer el significado de las connotaciones de fundamentación y motivación.

La **fundamentación** consiste en la cita del precepto o preceptos y ordenamiento u ordenamientos legales aplicables al caso concreto; en tanto que la **motivación** es el

señalamiento de las situaciones de hecho específicos y particulares que justifican la actuación de la autoridad, por lo tanto, siempre deberá existir **adecuación** entre la **fundamentación** y la **motivación**.

Ciertamente, el concepto de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Ley Suprema, constituye una de las garantías de seguridad jurídicas, que ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que aparece en la página 143, volúmenes 97-102 Tercera Parte, Materia Común, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, registro 238212, de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR ADECUADA Y SUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO QUE HA DE EXPRESARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO Y, POR LO SEGUNDO, QUE TAMBIÉN DEBEN SEÑALARSE, CON PRECISIÓN, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO; SIENDO NECESARIO, ADEMÁS, QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES, ES DECIR, QUE EN EL CASO CONCRETO SE CONFIGUREN LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS."

Según se colige de la Jurisprudencia que antecede, la **fundamentación** y **motivación** de un acto de autoridad, constituyen un conjunto indisoluble, por lo que es indispensable la adecuación entre **motivos** y **fundamentos** para que pueda estimarse cumplida la garantía de seguridad jurídica en comentario.

Ahora, en cuanto al contenido de información **2)** inciso **a)**, el Sujeto Obligado, manifestó: "ANTES DE ESA FECHA SE UTILIZABA COMO DOCUMENTO COMPROBATORIO DEL NOMBRAMIENTO, LA CREDENCIAL Y LA TOMA DE POSESIÓN."; es decir, la autoridad señaló que en lugar del documento denominado "nombramiento", previo al año dos mil diez se utilizaba para acreditar el mismo la credencial y el documento de toma de posesión del cargo, mismas documentales que puso a disposición de la ciudadana, y que sí corresponden a lo peticionado, pues del análisis efectuado a dichas documentales, se advierte fueron emitidas a nombre al C. Álvaro Omar Lara Pacheco y del cuerpo de las mismas se observa las designaciones

hechas a favor del citado particular para ocupar diversos cargos dentro de la Secretaría de Educación, como por ejemplo, *encargado del módulo por seis horas y como profesor de enseñanza secundaria con dos horas de geografía, tres horas de historia y dos de Civismo en Komchén, Yucatán, documento expedido en fecha once de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.*

No obstante lo anterior, si bien la autoridad puso a disposición de la ciudadana información que sí corresponde a lo peticionado en cuanto al contenido 2) inciso a), lo cierto es, que omitió notificar dicha situación a través de los estrados del Sujeto Obligado, pues de las constancias que obran en autos no se advierte documental alguna que acredite dicha circunstancia.

Consecuentemente, de todo lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado no logró dejar sin efectos la respuesta de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, y que fuera hecha del conocimiento de la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX el día veintisiete del propio mes y año, toda vez que en relación al contenido 1) inciso a), omitió fundamentar y motivar la declaración de inexistencia de dicho contenido así como realizar dicha declaración de inexistencia acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en cuanto al contenido 2) inciso a), omitió informar a la ciudadana a través de los estrados sobre la puesta a disposición de dicho contenido, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL****

HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, y que fuera hecha del conocimiento de la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX el día veintisiete del propio mes y año, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00175317, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

A) Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas, a fin que: **A.1)** fundamente y motive la declaración de inexistencia del contenido **1) inciso a)** acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo al Comité de Transparencia el escrito en el que funde y motive su proceder; **A.2)** ponga a disposición de la particular el contenido de información **2) inciso a)**, que anteriormente le hubiere puesto a su disposición a través de la respuesta de fecha siete de abril de dos mil diecisiete;

B) El Comité de Transparencia, deberá emitir una resolución, a través de la cual confirme la inexistencia de la información del contenido **1) inciso a)**, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia; y

C) Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá **notificar** a la particular las contestaciones correspondientes (incisos A y B) de conformidad a lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, por estrados, o bien, por cualquier otro medio y **remite** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta de fecha

veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, y que fuera hecha del conocimiento de la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX el día veintisiete del propio mes y año, por parte de la Secretaría de Educación, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del acuerdo de fecha veintiséis de abril del año en curso, se advirtió que la particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

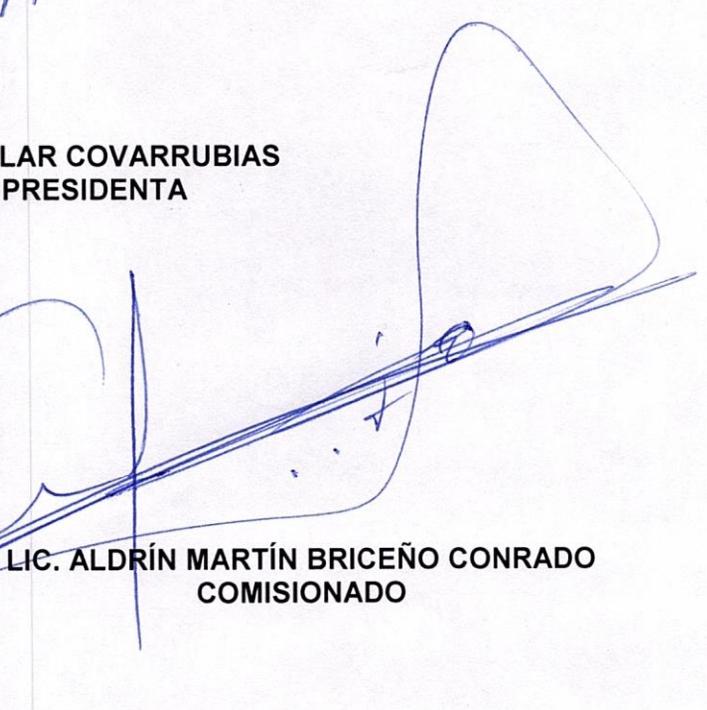
QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

ANE/JAPC/JOV